REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00089-00
Actor:	DANIEL EDUARDO LARA ACOSTA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 504

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por DANIEL EDUARDO LARA ACOSTA, con C.C. nro. 1.151.965.010, BETSABE LARA ACOSTA con C.C. nro. 34.673.735, LINA MARCELA LARA ACOSTA con C.C. nro. 1.059.912.586, HEIDY MELISSA TOBAR LARA con C.C. nro. 1.007.143.914, MARIBEL TOBAR LARA con C.C. nro. 1.007.143.276, Y ANGELA ACOSTA, con C.C. nro. 25.604.237, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, como consecuencia de las lesiones que sufrió el entonces conscripto DANIEL EDUARDO LARA ACOSTA el 29 de octubre de 2016, en el municipio de Suárez, Cauca, cuando fue impactado en la pierna izquierda con arma de dotación oficial, la cual fue accionada en su contra por un soldado Regular con ocasión del servicio militar obligatorio, en hechos que aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 325 – 339) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2- 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 – 10), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 17), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, y se estima razonadamente la cuantía en $ 81.334.960,66 (pág. 2- 6, 21).

Respecto de la caducidad, conforme la argumentación presentada en la demanda, su estudio se diferirá a la sentencia, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado[1] que en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

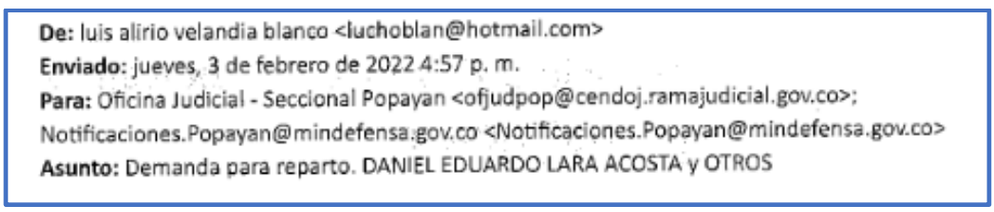
De: luis alirio velandia blanco <luchoblan@hotmail.com>
Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 4:57 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>
Asunto: Demanda para reparto. DANIEL EDUARDO LARA ACOSTA y OTROS

[1] CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por DANIEL EDUARDO LARA ACOSTA, con C.C. nro. 1.151.965.010, BETSABE LARA ACOSTA con C.C. nro. 34.673.735, LINA MARCELA LARA ACOSTA con C.C. nro. 1.059.912.586, HEIDY MELISSA TOBAR LARA con C.C. nro. 1.007.143.914, MARIBEL TOBAR LARA con C.C. nro. 1.007.143.276, Y ANGELA ACOSTA, con C.C. nro. 25.604.237, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008900

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. luchoblan@hotmail.com; gusuca2@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; luchoblan@hotmail.com; gusuca2@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00089-00
Actor: MARIBEL TOBAR LARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO SUAREZ CAMACHO nro. 6.597.317, T.P. nro. 182.419, como apoderad0 de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 21 - 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad294d846de7728ba0c09c706d696aa9afde002486e2992f2a2c87da7c55df**
Documento generado en 01/08/2022 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2021– 00195 – 00
Actor:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado:	UGPP- CELSO MARIA CRUZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto interlocutorio núm. 502

Decreta Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000, por medio de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia del señor CELSO MARIA TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 133.165, siendo beneficiaria del causante la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES con C.C. nro. 27.055.703.

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida con providencia de dieciséis (16) de noviembre de 2021, notificada inicialmente el 26 de noviembre de ese año, siendo infructuosa la notificación debido al error en la dirección del canal digital suministrado por la UGPP.

El 24 de junio de 2022 se citó al señor CELSO MARIA TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 133.165, para efectos de la notificación personal de la demanda y traslado de la medida cautelar, siendo efectiva la notificación el 6 de julio de 2022.

- LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el señor CELSO MARIA TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 133.165, siendo beneficiaria del causante la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES con C.C. nro. 27.055.703., con las siguientes pretensiones:

> *PRIMERA. - Que es NULA la Resolución No. 09054 del 22 de mayo de 2000, mediante la cual se reliquidó una pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, en favor de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES.*
>
> *SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que a la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES, y a su beneficiario, no les asiste el derecho a la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional, aplicando la debida prescripción trienal por expresa disposición legal.*
>
> *TERCERA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor CELSO MARIA TORRES CRUZ, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN*

SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Estos valores deberán ser debidamente indexados conforme lo ordena el Honorable. CONSEJO DE ESTADO.

CUARTA. - La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor o Indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. QUINTA. - Que se condene en costas a la parte demandada, el señor CELSO MARIA TORRES CRUZ si a ello hubiere lugar.

La entidad actora presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000, mediante la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en favor de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, sosteniendo que es una situación contraria a derecho conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1966 y ley 114 de 1913, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sustenta la cautela indicando que no es procedente la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, *porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior, tal* y como lo señala el Consejo de Estado en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, consejero ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Indica que el beneficio de la pensión gracia, especial, que se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales de conformidad con la Ley 114 de 1913 adquiere el estatus de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que la regula, es decir teniendo en cuenta el 75 % del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia. En el presente asunto no era posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio pues dicho acto administrativo es contrario a la normatividad y jurisprudencia nacional.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés en sentencia de 19 de octubre de 2017, radicado nro. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), para resaltar que:

"La pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia, como ha ocurrido en el caso en estudio. La jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional. En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. Por lo tanto, no es posible admitir los argumentos expuestos por el apelante para revivir la aplicación de un acto administrativo que actualmente no está produciendo efectos ni puede producirlos, por

cuanto ello implicaría tácitamente declarar que conserva sus efectos jurídicos pese a que con posterioridad se expidió, la resolución UGM009203 de 21 de septiembre de 2011, vigente, y que reliquidó la pensión gracia con lo devengado en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional y en cumplimiento de un fallo judicial".

Concluye que la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. A los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

En este sentido, manifiesta que a la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES no le asistía el derecho a que su prestación pensional fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia, razón por la cual resulta viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000, con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, por contradecir el ordenamiento legal aplicable bajo el entendido que lo procedente es la reliquidación de la misma a partir del estatus pensional y no del momento del retiro.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En el término del traslado de la medida cautelar, la parte actora contesta la demanda, y se opone a las pretensiones de la demandante, para lo cual indica:

"… para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia, que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente (Art. 2º de la Ley 114 de 1913) se estipuló que su valor correspondería a la MITAD del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, no es menos cierto que posteriormente (Par. 2º del Art. 1º de la Ley 24/47, modificatorio del Art. 29 de la Ley 6ª de 1945) se determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente – entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente, se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Después, el Art. 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el Art. 5º del Dto. 1743/66, determinó que a partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público –que no excluyó la pensión especial docente ya citada se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salarios devengados durante el último año de servicio, norma que ha venido siendo aplicada por la Administración y la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la pensión de jubilación gracia.

Segundo. De otro lado, también la Jurisdicción ha considerado la inaplicabilidad de las Leyes 33 y 62 de 1985, respecto a los factores pensionales y aportes, a la liquidación de la pensión de jubilación gracia; la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha coincidido en que las pensiones de jubilación especial no se someten a las normas legales citadas.

Tercero. Las leyes 91 de 1989 (Art. 15-2º-a), 60 de 1993 (Art. 6º) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen.

Cuarto. La reliquidación pensional de los docentes por factores pensionales al tiempo del retiro definitivo. Este es un caso excepcional debido a que los docentes, en virtud de excepción legal a la prohibición constitucional, pueden entrar a devengar las pensiones (ordinaria y gracia, cuando es el caso) sin tener que retirarse del servicio. Entonces, es factible que cuando finalmente el docente decida retirarse del servicio su remuneración sea diferente a la que percibía cuando "adquirió y se le reconoció la pensión"; por eso, asimilando esta reclamación al régimen ordinario pensional, que se liquida por lo devengado en el último año de servicio, es viable esta reclamación y

teniendo en cuenta que para la PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA no se aplican los factores antiguamente señalados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Es así que, atendiendo estas consideraciones expresadas en esta sentencia, fue reconocida y reliquidada la pensión de jubilación Gracia de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES, la cual se presunción su legalidad por no haber sido declara nulidad total o parcialmente mediante fallo judicial.

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA El principio de buena fe es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

En el presente asunto tenemos que la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES como docente del Departamento del Cauca le fue reconocida su pensión de jubilación Gracia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales que regulan la materia, es decir, ser docente nacionalizada y haber laborado por un término no menor de 20 años, es así que CAJANAL mediante Resolución 09361 de 9 de noviembre de 1.998 reconoció dicha la prestación que fue efectiva a partir de 12 de agosto de 1.986. La docente RODRIGUEZ DE TORRES de buena fe y amparada en disposiciones legales solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación gracia al momento del retiro del servicio, para que dicha prestación fuera ajustada teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, pues tenía convicción invencible que le asistía el derecho, pues en casos análogos al de ella, se habría resuelto favorablemente, tal como sucedió en su caso, pues CAJANAL, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, conforme a lo expresado en la considerativa del acto administrativo que hoy se pretende anular.

La señora LUZ ESTELA, disfruto de su pensión de jubilación gracia por espacio de más de 20 años, después que le fue reliquidada, confiando claramente que había sido conforme a derecho, La confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales, siendo una expresión del principio de buena fe, cuando el administrado acude a la administración para reconocer una situación jurídica porque ha cumplido con los presupuestos exigidos en las disposiciones legales de un momento a otro la misma administración y hoy la misma administración demanda sus propios actos administrativos afectando la seguridad jurídica y la confianza legítima". (Así fue escrito).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Era procedente reliquidar la pensión gracia con el 75 % del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio de la causante LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES siendo beneficiario el señor CELSO MARIA TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 133.165?

En caso negativo, ¿es procedente declarar la suspensión provisional de la Resolución 09054 del 22 de mayo de 2000, con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, por contradecir el ordenamiento legal aplicable para el caso?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (ii) La naturaleza especial de la pensión gracia (iii) caso concreto.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

> *"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

> *"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

> *"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia[2]:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.

- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

[2] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

- Si la demanda adicional a la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;

- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

2. La naturaleza especial de la PENSIÓN GRACIA.

Sobre la pensión gracia, el Consejo de Estado[3] ha reiterado que es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913 a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista[4] .

Por tal razón, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, precisamente porque no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1. º, inciso 2 de la Ley 33 de 1985.

Destaca el Consejo de Estado que las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio:

> *"Este monto y promedio se considera modificado por la Ley 4ª de 1966, que estableció en el artículo 4, numeral 4, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5º estableció:*
>
> *"A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."*
>
> *De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción.*
>
> *Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación. Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios".*

Precisa el Consejo de Estado que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio. En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A- consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Demandado: JOSE RAUL TABARES CARVAJAL

[4] Ver entre otras la sentencia de la Sección Segunda - Subsección "B" de 31 de mayo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número interno: 2410-2011, Actor: Gloria Teresa Martínez Valencia y la sentencia de 12 de mayo de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 2045-2009, Actor: Pedro Pablo Jiménez Moreno, en las cuales se hace referencia al desarrollo legislativo de la pensión gracia.

3. El caso concreto.

Mediante Resolución nro. 09361 del 9 de noviembre de 1988 la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, liquidando el 75 % de lo devengado en el año anterior al de adquisición del estatus pensional, con la inclusión del factor de asignación básica, en cuantía de TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS CON 13/100 ($ 31.012,13) M/CTE, efectiva a partir del 12 de agosto de 1986.

Mediante Decreto 0646-1007-98 del 10 de julio de 1998 se aceptó la renuncia presentada por la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES del cargo de docente del colegio Sagrado Corazón de Jesús de Popayán, a partir del 17 de julio de 1998.

Mediante Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000 la extinta CAJANAL reliquidó pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, de acuerdo con lo devengado en el último año de servicio, incluyendo la asignación básica elevando la cuantía a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($ 375.615) M/CTE, efectiva a partir del 20 de agosto de 1998.

La señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES falleció el 12 de diciembre de 2020, según registro civil de defunción.

Por medio de Resolución RDP 023998 del 13 de septiembre de 2021 la UGPP ordenó de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor CELSO MARIA TORRES CRUZ en calidad de cónyuge, a partir del 13 de diciembre de 2020, día siguiente al fallecimiento de la causante, en la cuantía ordenada en la Resolución nro. 9361 del 9 de noviembre de 1988.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000 la extinta CAJANAL que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, desatiende la excepción consagrada para las pensiones especiales en la Ley 4ª de 1966, razón suficiente, para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, deben ser liquidadas conforme lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

En este sentido, aclaró el Consejo de Estado[5] que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la **consolidación del derecho pensional**, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

[5] Sentencia 00160 de 2016 Consejo de Estado PENSION GRACIA - Reliquidación / INGRESO BASE DE LIQUIDACION - Todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional / RELIQUIDACION - No es posible por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados al momento del retiro del servicio / RELIQUIDACION PENSION GRACIA - No se aplica el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 / CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA - No es viable en procesos que se ventilan intereses públicos como el patrimonio estatal.

Mediante Resolución 09054 del 22 de mayo de 2000 la extinta CAJANAL reliquidó pensión gracia del servicio a favor de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, por retiro definitivo del servicio docente con fundamento en lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia.

Dando respuesta a los problemas jurídicos planteados, no era procedente la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, por su carácter especial, que impide que se apliquen las leyes 33 y 62 de 1985, por lo que se resolverá favorablemente la petición de cautela, decretando la suspensión provisional de la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000 mediante la cual se reliquidó pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, continuar pagando la pensión al señor CELSO MARIA TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 133.165 en calidad de cónyuge supérstite de la señora LUZ ESTELA RODRÍGUEZ DE TORRES, de conformidad con el contenido del acto administrativo que liquidó la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que fue adquirido el derecho a la pensión gracia, con los correspondientes ajustes de ley. **En ningún caso** el señor CELSO MARIA TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 133.165 será excluido de nómina.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia en medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; janetorres@misena.edu.co; juanita_burbano@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN C.C. nro. 25.280.568, T.P. nro. 103.221 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del señor CELSO MARIA TORRES CRUZ en los términos del poder aportado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

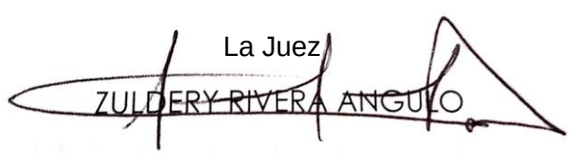

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84de230a662ca961b056102bdb84ef88eb8d06219d2ab391b3b360977ff9650d**

Documento generado en 01/08/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, primero (1°) de agosto de 2022

Expediente nro.	19- 001- 33- 33- 008- 2022- 00117- 00
Accionante:	MUNICIPIO DE PIENDAMO
Accionado:	EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO

Auto interlocutorio núm. 517

Admite demanda

Corregida la demanda, esto es, acreditado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia del departamento del Cauca, tal y como lo indicó el despacho mediante proveído interlocutorio núm. 499 del 25 de julio del año en curso, el cual se sustenta en la falta de respuesta al oficio nro. 02726 del 14 de junio de 2022 dirigido por la alcaldía de Piendamó a la gobernación del Cauca, se torna procedente admitir el medio de control.

Conforme lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento incoa el MUNICIPIO DE PIENDAMO, en contra de la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la admisión, notifíquese personalmente la demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial 74 en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo.

CUARTO: Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos blancachavez5@hotmail.com; contacto@chavezjimenezyasociados.com.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd4da54e59c83e654e54f8538ae0b58ca557717f947c7c730e17c3b833fa77**

Documento generado en 01/08/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008– 2019-00026- 00
Actor: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P.
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 242

Suspende Audiencia
Requiere pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 11 de marzo de 2020, el despacho señaló que no se habían arrimado al proceso las siguientes pruebas decretadas en audiencia inicial:

> *".- Oficiar a la Compañía Electrificar LTDA para que remita informe sobre la construcción de las redes eléctricas de Villa del Norte Fase 2 y Lomas de Granada, especificando el año en que se hizo, quien fue la entidad contratante, quien canceló las obras y si Cedelca S.A. las recibió.*
>
> *.- Oficiar a la Secretaría de Planeación de Popayán para que remita la Resolución Nº 0087 de 8 de septiembre de 1994, Resolución Nº 0089 de 15 de septiembre de 1994 y Resolución Nº 167 de 6 de diciembre de 1994.*
>
> *.- Oficiar al municipio de Popayán para que remita copia de las resoluciones y licencia de construcción de los proyectos de urbanización Villa del Norte y Lomas de Granada; asimismo, informe si invirtió recursos en dichos proyectos.*
>
> *.- Oficiar al departamento del Cauca para que informe si invirtió recursos en la construcción de los proyectos de urbanización Villa del Norte y Lomas de Granada."*

Documentos que hasta el momento no han sido aportados al proceso, aclarando que la secretaría de Planeación del municipio de Popayán requirió mayor información a efectos de contestar el requerimiento realizado, atendiendo a las fechas de los actos administrativos solicitados y la dificultad de su ubicación.

Asimismo, se evidencia que la ingeniera Denice Jeannette Romero López, designada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG no ha rendido el dictamen pericial ordenado y no se acredita por las partes la remisión de la documentación solicitada por ella, mediante oficio de 20 de febrero de 2020, a efectos de realizar dicha pericia.

En razón a que no existen pruebas por practicar, es necesario suspender la realización de la sesión de audiencia de pruebas programada para el 4 de agosto de 2022, y en tal sentido, será necesario requerir la gestión de las partes y a las entidades que hasta la fecha han guardado silencio frente al trámite de las pruebas y a la perito mencionada.

Se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas y se advierte a las partes que en dicha diligencia se pasará a la siguiente etapa procesal, con las pruebas que obren hasta ese momento, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la realización de la audiencia inicial y el inicio de la audiencia de pruebas y a la data del proceso.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Suspender la continuación de audiencia de pruebas fijada para el 4 de agosto de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir las pruebas faltantes, conforme fueron decretadas en audiencia inicial.

Los apoderados de las partes realizarán las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas y remitirán la información necesaria a las entidades para su respuesta, so pena de que las mismas se consideren desistidas.

TERCERO: Requerir a la ingeniera Denice Jeannette Romero López, designada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG, para que presente el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, para el cual fue designada, prueba decretada en los siguientes términos:

> *"2.- Oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para que designe un funcionario que rinda dictamen y determine el valor de las anualidades correspondientes a los peajes causados por el usufructo de la red local de distribución de energía de las urbanizaciones Villa del Norte – Fases 1 y 2 desde 1996 y Lomas de Granada a partir de 1995."*

CUARTO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 15 de junio de 2023, a las 09:00 a. m.

Se advierte que, en dicha diligencia, se pasará a la siguiente fase procesal, con las pruebas que obren en el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; templer2008@hotmail.com; corpocauca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cedelca.gov.co; danielortiz.13@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41fb1db321223e747021a22d5650af1b527855ce1be243cedd66a53b73e9e2b**

Documento generado en 01/08/2022 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00081-00
Actor:	LESBY NURY MARTINEZ MEDINA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 503

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes conferidos por los demandantes y acredita la remisión a los demandados. Se admitirá la demanda con las siguientes CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por LESBY NURY MARTINEZ MEDINA, con C.C. nro. 34.529.255, JAVIER ANTONIO GALVEZ OSORIO, con C.C. nro. 10.527.986, RUBY ADRIANA GALVEZ MARTINEZ, con C.C. nro. 34.324.069, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALENTINA AGUILAR GALVEZ, con T.I. nro.1.059.241.259, LUIS FERNANDO AGUILAR FERNANDEZ, con C.C. nro. 76.307.495; VIRGELINA GALVEZ OSORIO con C.C. nro. 34.324.069, MARIA VIRGENELIA GALVEZ OSORIO con C.C. nro. 34.523.749 y ANA DE JESUS GIRALDO OSORIO con C.C. nro. 34.547.115, por medio de apoderado, presentan demanda en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a raíz de la muerte del señor WILLIAM FERNANDO GALVEZ MARTINEZ, ocurrida el 5 de abril de 2020, en accidente de tránsito, que en su sentir ocurrió por el mal estado y la falta de señalización de la tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 20 con calle 8b entre los barrios La Esmeralda y El Minuto de Dios, de Popayán, hechos que refiere son responsabilidad de las entidades demandadas.

Se admitirá la demanda por ser el juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 77 – 79 anexos) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 – 6 demanda original), se han formulado las pretensiones (págs. 7 – 13), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 13 - 16), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 20 - 21), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en 500 S.M.L.M.V., (págs. 7 – 12, 19).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el cinco (5) de abril de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el seis (6) de abril de 2022.

- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el trece cinco (5) de abril de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.

- El día primero (1. °) de junio de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el tres (3) de junio de 2022.

- La demanda se presentó el primero (1. °) de junio de 2022, en la oportunidad procesal.

- Lo anterior sin tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el C. S. de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, que transcurrió de 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por LESBY NURY MARTINEZ MEDINA, con C.C. nro. 34.529.255, JAVIER ANTONIO GALVEZ OSORIO, con C.C. nro. 10.527.986, RUBY ADRIANA GALVEZ MARTINEZ, con C.C. nro. 34.324.069, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALENTINA AGUILAR GALVEZ, con T.I. nro.1.059.241.259, LUIS FERNANDO AGUILAR FERNANDEZ, con C.C. nro. 76.307.495; VIRGELINA GALVEZ OSORIO con C.C. nro. 34.324.069, MARIA VIRGENELIA GALVEZ OSORIO con C.C. nro. 34.523.749 y ANA DE JESUS GIRALDO OSORIO con C.C. nro. 34.547.115, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; contactenos@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008100

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008100

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008100

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jkespada@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. jkespada@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; contactenos@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPADA GARCIA, con C.C. nro. 76.318.436, T.P. nro. 199.175, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 24 – 51, subsanación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17190a1a7b32089c1538f505aef905a2e624265f2f1ffe9c48a1ed19929944d2**

Documento generado en 01/08/2022 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00127-00
Demandante:	HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 516

Corre traslado de alegatos de conclusión

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte y pese a que la parte demandante solicitó la declaración de parte del señor HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA, para que manifieste los perjuicios causados por la entidad demandada debido a la aplicación del decreto 915 de 2016 a través de sus actos administrativos, observa el despacho que ninguna de las pretensiones[1] reclaman la indemnización de perjuicios por dicho concepto, además, se cuenta con el material probatorio suficiente para definir el litigio, esto es, las pruebas aportadas con la demanda y la contestación del municipio de Popayán.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

[1] Que se ordene a las entidades accionadas a la expedición de un nuevo decreto de nombramiento en los términos del Decreto 3982 de 2006.
- Que se ordene en consecuencia a realizar el reconocimiento de los títulos académicos conforme a lo establecido en el decreto 1278 de 2002 y el Decreto 3982 de 2006.
- Que se realicen las modificaciones salariales y prestaciones a que haya lugar con ocasión del reconocimiento de los títulos académicos conforme al Escalafón Docente que rige para los docentes pertenecientes al D1278 de 2002.
- Que las anteriores sumas: - sean indexadas desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme al IPC, - devenguen los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.
- Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en el proceso.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma[2], el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se nombró en propiedad al actor.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210012700

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abogados@accionlegal.com.co; gguerrerob@yahoo.es; juancagarcia23@yahoo.ca; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: abogados@accionlegal.com.co; gguerrerob@yahoo.es; juancagarcia23@yahoo.ca; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

[2] "(…)
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
(…)"

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0fe57f4530fcc4d6a8718779d08ef1f3ebd02cfc1bfbe2bfe0c5e956e7ff0**

Documento generado en 01/08/2022 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008–2020–00016– 00
DEMANDANTE	DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Auto interlocutorio núm. 501

Obedecimiento –
Resuelve medida cautelar-
Resuelve desistimiento de pruebas-
Prescinde traslado de excepciones-
Corre traslado para alegatos

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que, con providencia de 6 de julio de 2022, confirmó el auto núm. 223 de ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual este juzgado resolvió la medida cautelar solicitada con la demanda. El expediente fue devuelto al Despacho el 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

1. Nueva solicitud de medida cautelar:

Mediante comunicación de 19 de julio de 2022, la parte actora solicita nuevamente el decreto de la medida cautelar ordenada por el Despacho, en vista de la reproducción por la autoridad municipal, de la norma suspendida, en el artículo 294 del nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN – Acuerdo 024 de 2021, acto administrativo aportado con la solicitud de cautela.

La solicitud también fue remitida al MUNICIPIO DE POPAYAN, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA, que señala:

> *ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021)*

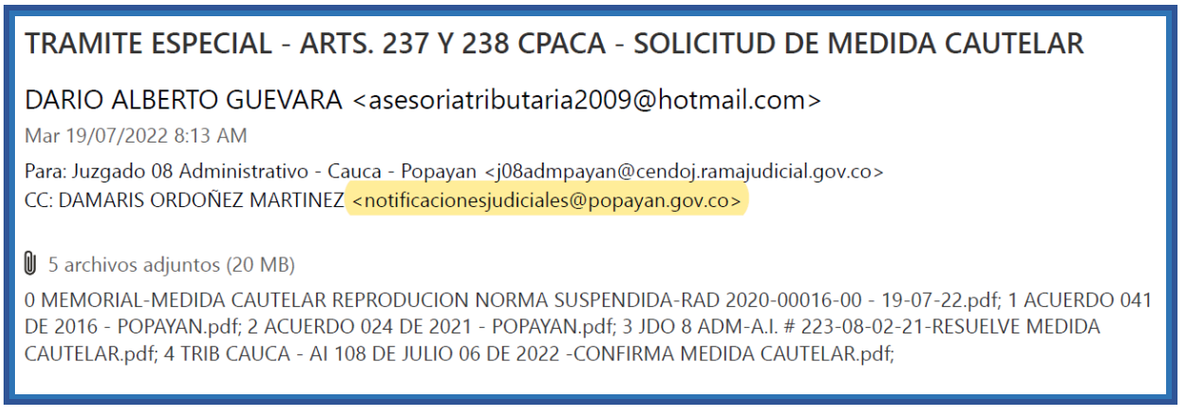
TRAMITE ESPECIAL - ARTS. 237 Y 238 CPACA - SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DARIO ALBERTO GUEVARA <asesoriatributaria2009@hotmail.com>
Mar 19/07/2022 8:13 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

5 archivos adjuntos (20 MB)

0 MEMORIAL-MEDIDA CAUTELAR REPRODUCION NORMA SUSPENDIDA-RAD 2020-00016-00 - 19-07-22.pdf; 1 ACUERDO 041 DE 2016 - POPAYAN.pdf; 2 ACUERDO 024 DE 2021 - POPAYAN.pdf; 3 JDO 8 ADM-A.I. # 223-08-02-21-RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.pdf; 4 TRIB CAUCA - AI 108 DE JULIO 06 DE 2022 -CONFIRMA MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Sostiene el accionante que *es imperioso decretar la medida cautelar sobre el aparte "o mecanismo equivalente", contenido en el artículo 294 del Acuerdo 024 de 2021, a fin de evitar que el Concejo Municipal de Popayán, burle la decisión judicial contenida en el Auto Interlocutorio # 223 de febrero 08 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Auto Interlocutorio N° 108 de julio 06 de 2022.*

Cita los artículos 237 y 238 de la Ley 1437 de 2011, que aluden la prohibición de reproducir un acto suspendido y el procedimiento a seguir, así como jurisprudencia del Consejo de Estado[1] respecto de la prohibición de reproducir actos suspendidos y la posibilidad de solicitar la compulsa de copias a las autoridades penales y disciplinarias.

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 223 de ocho (8) de febrero de 2021, se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 273, del Acuerdo Municipal nro. 041 de 29 de diciembre de 2016 y se decretó parcialmente la cautela solicitada respecto del artículo 268, dejando sin efectos, de manera provisional, la expresión "o mecanismo equivalente"

Para efectos de la resolución de la medida cautelar presentada con la demanda, el Despacho indicó que es claro que el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, al fijar las pautas para la gestión de la estampilla PROCULTURA, estableció un mecanismo equivalente para su recaudo, posibilidad que no está contemplada en la ley, porque se trata de una interpretación ampliada y forzada de la norma, que en nada consulta lo dispuesto por el legislador, a pesar de la claridad de la misma (art. 27 C.C.)[2], de manera que era procedente suspender parcialmente los efectos de la expresión "*o mecanismo equivalente*" contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL nro. 041 de 29 de diciembre de 2016.

Así mismo indicó, respecto a los AGENTES RETENEDORES, que, a esa altura procesal, no era claro que el artículo 278 del ACUERDO MUNICIPAL nro. 041 de 29 de diciembre de 2016, vulnerara las normas legales y constitucionales alegadas, en razón a que no era indispensable, a efectos de la certeza de los tributos, que la norma que los crea, detalle cada una de las particularidades relativas a su gestión. Así que asignar el diseño en la Secretaría de Hacienda y designar la administración de los recursos a la Dependencia de Cultura a nivel municipal, eran acciones relativas a la gestión del gravamen que no afectan la certeza del tributo, ni el principio de legalidad.

El auto nro. 223 de ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió la medida cautelar solicitada con la demanda fue apelada por el Municipio de Popayán y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con providencia de 6 de julio de 2022, donde la Corporación señaló:

> *Visto lo anterior, es del caso indicar que el juicio de reproche de la parte actora dentro del asunto sub judice precisamente recae en el hecho que la expresión "o mecanismo equivalente" prevista en el artículo 268 del Acuerdo Municipal No. 041 del 29 de diciembre de 2016 emanado del Concejo Municipal de Popayán, desborda las facultades consagradas en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificada por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y por el artículo 211 del Decreto 019 de 2012, para la creación - en el ámbito territorial - de la estampilla pro cultura.*
>
> *Ahora, es de observar que si bien con la Ley 666 de 2001 y el Decreto 019 de 2012 se modificó la norma en su contenido primigenio, explicitando que correspondería – entre otros – a los Concejos Municipales la determinación de las características, del hecho generador, tarifas, bases gravables y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura", así como, para el cobro de la misma se podrían determinar mecanismos como los "cobros virtuales", no es menos cierto que,*

[1] SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DE MARZO 21 DE 2018 – RADICACIÓN 50001-23-33-000-2013-00410- 1(22080) – C.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

[2] "ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

como lo hubiere expuesto la parte demandante en su libelo inicial y la jueza de instancia en el auto apelado, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 de 2002, al estudiar la legalidad de preceptos en los que se otorgaba la facultad de autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo, decantó:

> *"(…)*
> *Como bien se aprecia, en ejercicio de sus poderes constitucionales el Congreso de la República autorizó la emisión de una estampilla para el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, fijando al respecto el sujeto activo (Departamento del Atlántico y Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla), facultando a la Asamblea para definir el hecho generador (actividades y operaciones circunscritas al Departamento y al Distrito) y especificando el tope máximo de la tarifa (2%), siendo del resorte de la Asamblea del Atlántico la determinación del sujeto pasivo, las características de la estampilla y la tarifa concreta en el marco del límite señalado. Igualmente reguló el destino que se le debe dar al recaudo. Disposiciones tales que le permiten a esta Corporación concluir que la ley bajo estudio resulta ajustada a los cánones constitucionales, salvo en lo atinente al parágrafo de su artículo 4, que expresa: "La Asamblea del Departamento del Atlántico, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley".*
>
> *Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 300-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de las Asambleas Departamentales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación.*
>
> *Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayana en una sutil delegación impositiva a favor de las Asambleas, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (art- 150-10 C.P.). De lo cual se sigue que el parágrafo cuestionado estaría habilitando tácitamente a la Asamblea Departamental del Atlántico para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo –diferente a la estampilla-, y por tanto, para hacer a través de ordenanza lo que le corresponde al Congreso hacer mediante ley (art. 121 C.P.). Por donde, el ejercicio de la alternativa prevista en el parágrafo sólo tendría un efecto: el de desvirtuar el sentido y alcance de la ley 662 de 2001. O lo que es igual: el de desarrollar el germen de su propia negación teleológica.*
>
> *Por consiguiente, el parágrafo del artículo 4 de la ley 662 de 2001 será declarado inexequible." (Se Destaca)*

En igual sentido, en la Sentencia C-873 de 2002, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

> *"(…)*
> *5.1 Las Leyes 122 de 1994; 334 de 1996; 382 de 1997; 426 de 1998; 440 de 1998; 538 de 1999; 561 de 2000, se declararán exequibles en su integridad, salvo lo relacionado con la facultad de que la estampilla pueda ser sustituida por otro sistema, método o medio de recaudo, por las razones expuestas en la sentencia tantas veces mencionada, C-538 de 2002. Allí se dijo sobre este específico punto, lo siguiente:*
>
> *"Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 313-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de los Concejos Distritales y Municipales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayana en una sutil delegación impositiva a favor de los Concejos, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (art-150-10 C.P.)."Esta clase de autorizaciones, dice además la sentencia, estaría habilitando tácitamente a las asambleas o a los concejos, según el caso, "para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo –diferente a la estampilla-, y por tanto, para hacer a través de Acuerdo lo que le corresponde al Congreso hacer mediante Ley (art. 121 C.P.)" (ibidem)*
>
> *5.2 En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se individualizarán las Leyes que contienen esta autorización, con el fin de pronunciarse sobre los apartes acusados. (…)" (Se Destaca)*

Así, de la confrontación del artículo acusado y la norma invocada como violada, la Sala considera que en efecto es procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, puesto que se encuentran elementos que permiten advertir la verosimilitud de la vulneración alegada por la parte actora, consistente, precisamente en la indeterminación de la expresión "o mecanismo equivalente" que hace denotar que la estampilla puede ser reemplazada por cualquier otro sistema de recaudo, lo cual según los apartes jurisprudenciales en cita, riñe con el ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 338 y 121 Superiores.

Entonces, contrario a lo destacado por la entidad demandada en su recurso de alzada, la solicitud de suspensión provisional dentro del sub judice sí se desarrolla en un ámbito comparativo de la actuación y la norma superior invocada, aunada además al alcance que sobre la misma se ha dado en casos homólogos por parte de la H. Corte Constitucional en sus sentencias de constitucionalidad.

Corolario de lo anterior, se concluye que la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la expresión "o mecanismo equivalente" contenida en el Artículo 268 del Acuerdo Municipal No. 041 del 29 de diciembre de 2016, es procedente, razón por la cual se procederá a confirmar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 223 del 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán". (Así fue escrito).

EL CASO CONCRETO.

Como se indicó en precedencia, mediante auto núm. 223 de ocho (8) de febrero de 2021 se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 273, del Acuerdo municipal nro. 041 de 29 de diciembre de 2016 y se decretó parcialmente la cautela solicitada respecto del artículo 268, dejando sin efectos, de manera provisional, la expresión *"o mecanismo equivalente"*, decisión que se encuentra en firme, en razón de lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en providencia de 6 de julio de 2022. Sin embargo, conforme las pruebas aportadas con la nueva solicitud de medida cautelar, la norma suspendida fue reproducida en el artículo 268 del Acuerdo municipal nro. 041 de 29 de diciembre de 2016:

ARTÍCULO 268. DISEÑO. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaria de Hacienda y la administración de los recursos

Proyecto: Yandry Medina
Revisó: Diana Santacruz
Aprobó: Byron Lema

Ciudadano Payanes cualquier información o sugerencia favor reportarla a la línea telefónica (092) 8242006 o al fax (092)82
web: www.concejodepopayan.gov.co o al correo electrónico: concejomunicipalpopayan@gmail.com

ISO 9001:2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification

	ACUERDOS	Código F-PA-13	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.028– 2		Página 90 de 98

estará a cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal.

Es decir, fue reproducida idénticamente por el Concejo municipal en el ACUERDO NÚMERO 024 DE 30 de septiembre de 2021, sancionado por el alcalde, así:

	ACUERDOS	Código F-PA-05	Versión 001
	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.028– 2		Página 112 de 170

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 294. DISEÑO. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal y la administración de los recursos estará a cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal.

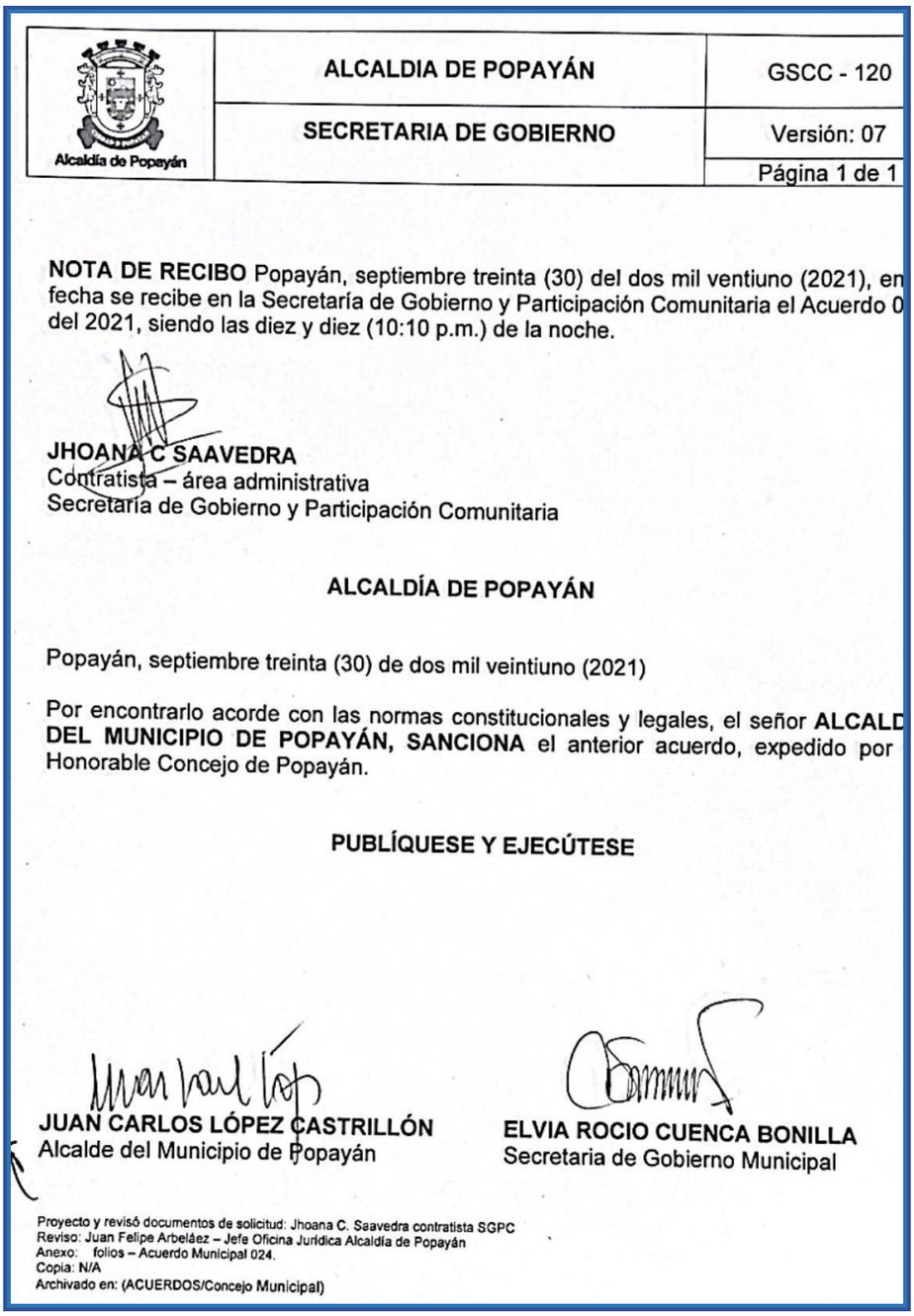

Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYÁN	GSCC - 120
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 1

NOTA DE RECIBO Popayán, septiembre treinta (30) del dos mil ventiuno (2021), en fecha se recibe en la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria el Acuerdo 0 del 2021, siendo las diez y diez (10:10 p.m.) de la noche.

JHOANA C SAAVEDRA
Contratista – área administrativa
Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria

ALCALDÍA DE POPAYÁN

Popayán, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales, el señor **ALCALD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, SANCIONA** el anterior acuerdo, expedido por Honorable Concejo de Popayán.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde del Municipio de Popayán

ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA
Secretaria de Gobierno Municipal

Proyecto y revisó documentos de solicitud: Jhoana C. Saavedra contratista SGPC
Reviso: Juan Felipe Arbeláez – Jefe Oficina Jurídica Alcaldía de Popayán
Anexo: folios – Acuerdo Municipal 024.
Copia: N/A
Archivado en: (ACUERDOS/Concejo Municipal)

De este modo, el artículo 294 del nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN – Acuerdo 024 de 2021, desatiente las previsiones contenidas en el artículo 237 del CPACA, que dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de suspensión del artículo 294 del nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN – Acuerdo 024 de 2021, resulta procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 del CPACA, que señala que, si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este, como en efecto se hizo.

Ahora bien, el artículo 239 *ibidem*, dispone que el interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

La norma en cita indica que, si el juez considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, y ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En el presente caso no se solicitó la nulidad del artículo 294 del Acuerdo 024 de 2021 - nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de manera que no se convocará la audiencia señalada en el artículo 239 *ibidem*.

2. Solicitud de desistimiento de pruebas.

Obra en el expediente solicitud de la parte accionante, donde desiste de las pruebas solicitadas con la demanda, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, solicitando la aplicación de las previsiones del literal “c” del numeral 1, del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, para que se proceda a dictar sentencia anticipada:

> *“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de pruebas no se presenta de forma condicionada, de modo que no se atempera a los supuestos descritos en precedencia, razón por la cual no hay lugar a efectuar el traslado señalado en el numeral 4, del artículo 316 citado. El escrito de desistimiento también fue remitido a la entidad demandada:

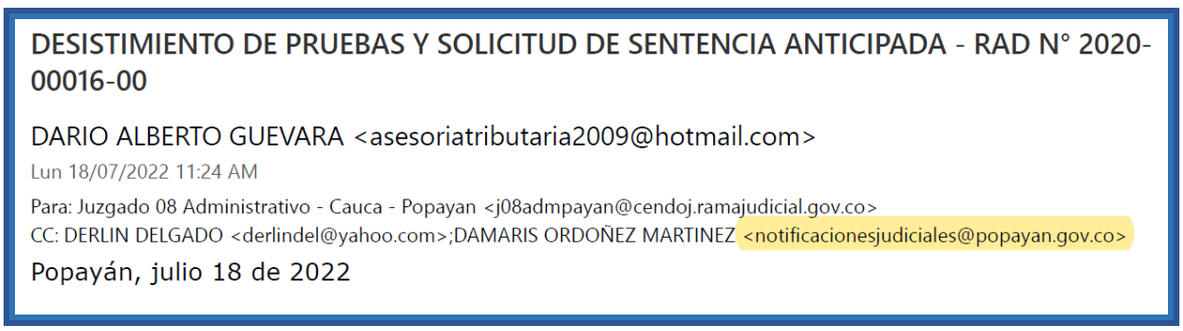
DESISTIMIENTO DE PRUEBAS Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA - RAD N° 2020-00016-00

DARIO ALBERTO GUEVARA <asesoriatributaria2009@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 11:24 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DERLIN DELGADO <derlindel@yahoo.com>;DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

Popayán, julio 18 de 2022

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte actora en el trámite de segunda instancia se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de dicho acto procesal.

3. Compulsa de copias.

En el numeral segundo de la solicitud presentada por la parte actora solicita compulsar copias a las autoridades competentes, para que se surta la investigación penal y disciplinaria correspondiente, por el hecho de la reproducción de la norma suspendida. Al respecto, el artículo 239 del CPACA consagra que el interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Indica la norma que, si el juez considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad. En esa audiencia, el juez o magistrado ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

Con referencia a lo solicitado por el actor, para la compulsa de copias por la reproducción del acto administrativo SUSPENDIDO, la norma citada solo hace referencia en caso de la reproducción del acto del que habiendo sido decretada su nulidad, es reproducido por la autoridad pública, de manera que se rechazará esta solicitud por improcedente.

4. Traslado de alegatos.

En el presente asunto la contestación de la demanda se remitió en su oportunidad a la parte actora, de manera que no hay lugar al traslado de excepciones propuestas por la entidad demandada, ni se presentaron de manera formal. Tampoco se presentaron excepciones previas que resolver.

Medio de Control: NULIDAD Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRIGUEZ demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Radicado: 19001333300820200001600 CONTESTACION DEMANDA

Ledezma Abogados <ledsas@outlook.com>

Mié 12/08/2020 9:48 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; derlindel@yahoo.com <derlindel@yahoo.com>; darioaguevara@hotmail.com <darioaguevara@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Derly Yurani Delgado Rodriguez 2020000016 Contestación de la Demanda.pdf;

Y se surtió la apelación del auto que decretó la medida cautelar, decisión que se obedece en esta providencia, de manera que habría lugar a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el presente asunto se puede catalogar como de "puro derecho", las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se presentó solicitud sobre las pruebas pedidas con la demanda, desistimiento procedente conforme se indicó en el acápite anterior.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y concepto por parte del Ministerio Público si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Así mismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma[3], el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los artículos 268 -DISEÑO - y 273 - AGENTES RETENEDORES del ACUERDO MUNICIPAL nro. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio del cual se estructuró el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN y la legalidad del artículo 294 del nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN – Acuerdo 024 de 2021, norma reproducida por la autoridad municipal.

---

[3] "(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(…)"

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que, con providencia de 6 de julio de 2022, confirmó el auto núm. 223 de ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual este juzgado resolvió la medida cautelar solicitada con la demanda.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto del artículo 294 del nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN – Acuerdo 024 de 2021, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se deja sin efectos, de manera provisional, la expresión "o mecanismo equivalente" contenida en el artículo 294 del Acuerdo 024 de 2021 - nuevo estatuto tributario del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

TERCERO: Denegar la solicitud de compulsa de copias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del CPACA.

CUARTO: Aceptar el desistimiento de las pruebas pedidas por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: Prescindir del traslado de excepciones y de la citación a la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 201 A y 182 A del CPACA.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

A través del siguiente link: 19001333300820200001600 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; derlindel@yahoo.com; ledsas@outlook.com; darioaguevara@hotmail.com; asesoriatributaria2009@hotmail.com; concejomunicipalpopayan@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Comunicar esta decisión al Concejo de Popayán mediante el envío de la providencia a la dirección electrónica: concejomunicipalpopayan@gmail.com;

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; derlindel@yahoo.com; ledsas@outlook.com; darioaguevara@hotmail.com; asesoriatributaria2009@hotmail.com; concejomunicipalpopayan@gmail.com;

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado DARIO ALBERTO GUEVARA, con C.C. nro. 10.546.921. T.P. nro. 239.805, en los términos del poder allegado en el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870eddd4a868e36a8021f56ec48836a598751064f3e31cd160fc083bc1a3aa8**
Documento generado en 01/08/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008-2021- 00074-00
Actor:	GARSSA CONSULTING S.A.S.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 509

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. mlserranot8@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; sandra.cortes@garssa.com; johana.vargas@garssa.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3ddefc70c8bad7a035224530f8cbf98bb299408b663ac0e792e205707f771c**

Documento generado en 01/08/2022 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00258-00
Actor: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 508

Requerimiento

En la oportunidad procesal la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: joseminamina24@hotmail.com; notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co; ofpaz@registraduria.gov.co; ynramos@registraduria.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2d26625c4d93530cf33658fbc4fa09800fe6c6312c13b51144bfce38092c9**
Documento generado en 01/08/2022 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00352-01
Actor: ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de control: NULIDAD SIMPLE

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 239

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 106 del 16 de junio de 2022 (folios 29-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 07 del 17 de enero de 2020 (Folios 64-65 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 11 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; adiaz@gomezpinzon.com ; fernandogarciacalderon@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb93c14dcb5ac68341e1e8f3a137ad7150eb17d06809624e89b78b4eeedea92**

Documento generado en 01/08/2022 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00042-01
Actor: ARNULFO CASTRO RINCON
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 241

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 072 del 16 de junio de 2022 (folios 52-58 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 174 del 24 de septiembre de 2020 (folios 107-109 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 12 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; terojo@hotmail.com ; maluviolin@yahoo.com ; lizeth.mojica580@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14258495bf70604811cd5dd9d4f311fbd40f1766f31a0ad82d52a433c9c464**

Documento generado en 01/08/2022 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de agosto de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00366-00
Actor:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 507

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4784885ca6de0f5b0c1bdd31a28d95657ba2ba2661f0effde3bb72506f4016**
Documento generado en 01/08/2022 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00070-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO MUÑOZ TUMBAJOY Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 514

Corre traslado Prueba

Concluida la etapa de intervenciones finales en el proceso de la referencia, y habiéndose aportado la historia clínica del señor José Gustavo Muñoz Tumbajoy de manera posterior a la audiencia de pruebas celebrada el 8 de octubre de 2021, en la que se dio oportunidad para presentar el documento decretado en audiencia inicial, y, atendiendo el trámite procesal a seguir, se incorporará al expediente y se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la historia clínica del señor José Gustavo Muñoz Tumbajoy y correr traslado de la misma por el término de tres (3) días a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Las partes podrán acceder a las pruebas mencionadas, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos marthagm17@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; mapaz@procuraduría.gov.co; a través del siguiente vínculo:

19001333300820160007000

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, pase el asunto a despacho para el trámite pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: marthagm17@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; mapaz@procuraduría.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e0346fdc763e4a4cfd45b5096f47febdbeace2e170adeec1e32c2b03f8c98**

Documento generado en 01/08/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00030-01
Actor: EDISON DAVID GIRALDO PALECHOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 240

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 102 del 16 de junio de 2022 (folios 08-21 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 033 del 26 de febrero de 2021 (Folios 160-168 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 11 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; collazosalvarezr@hotmail.com ; zoraya.muñoz@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; diacapopayan@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26ac539169790000f0127b79b65e754b0fd5fbf091613025568266ced40adc**

Documento generado en 01/08/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1. °) de agosto de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00351-00
Actor:	GLORIA MILENA FAJARDO ARICAPE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 506

Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: samuel.alvarez@mininterior.gov.co; grupojuridicomejia@hotmail.com; eden145@hotmail.com; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co juridica@caloto-cauca.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4c8dae9817b4c84fa8f952435ff30bc94fd40e3ff1f1af4a792c49cf0e907**
Documento generado en 01/08/2022 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de agosto de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2021- 00061-00
Actor:	VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Demandado:	NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 506

Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: jamesperezabogado1437@gmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud

que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad - Hoc,

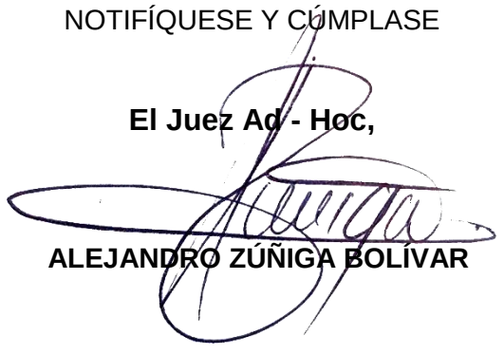

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR